



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹

VIGÉSIMA PRIMERA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las dieciséis horas con treinta minutos del trece de mayo de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron 6 (seis) juicios de la ciudadanía.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

A continuación, tomando en consideración la relación que tienen los juicios de la ciudadanía 121, 132 y 136, todos de este año, se propuso que la cuenta se diera de forma sucesiva para su análisis y discusión:

1. La secretaria de estudio y cuenta Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-121/2026** y **SCM-JDC-132/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 121 y 132, ambos de la presente anualidad**, promovidos por personas habitantes del barrio originario La Laguna Ticomán, ubicado en la Alcaldía Gustavo A. Madero de esta Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

del Tribunal Electoral de esa entidad por la que confirmó la convocatoria y validez de una asamblea en que se eligieron autoridades comunitarias del referido barrio.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 121 toda vez que fue presentada de forma extemporánea.

En cuanto al fondo, se estima que no le asiste la razón a la parte actora del juicio de la ciudadanía 132, cuando alega que en la resolución impugnada se reconoció indebidamente legitimación al grupo convocante; esto, ya que el Tribunal local advirtió correctamente que el barrio originario se encuentra en una situación particular debido a su reciente transición de colonia a comunidad originaria.

Por lo que, ante la falta de una autoridad comunitaria previamente establecida, se estima adecuado que haya valorado características como el reconocimiento y liderazgo ante la población.

De igual forma, se desestiman los agravios relativos a que en la sentencia impugnada se convalidó la falta de firma de una de las personas en la convocatoria, así como una indebida publicidad de la misma. Lo anterior, debido a que el Tribunal local advirtió adecuadamente que ante la asistencia considerable a la asamblea comunitaria no había elementos suficientes que justificaran de forma necesaria y razonable la restricción de derechos político-electorales de las personas habitantes del barrio.

Por otra parte, se estima que los planteamientos relativos a supuestos actos de intimidación, así como el reconocimiento de la actora como autoridad tradicional, resultan ineficaces al no haber sido planteados en la instancia local.

Finalmente, se concluye que no se acreditaron irregularidades que justifiquen invalidar la asamblea comunitaria.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada”.



2. Enseguida, la secretaria de estudio y cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-136/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 136 de este año**, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio local 28 de esta anualidad, la cual anuló las asambleas convocadas por la COPACO y la comisión electoral comunitaria, en las que se eligió a la autoridad tradicional del barrio La Laguna Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, al considerar que las personas convocantes carecían de legitimación y reconocimiento al interior de la comunidad.

En el proyecto, los agravios se estiman infundados pues de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local no se limitó a efectuar una revisión estrictamente formal de las convocatorias y asambleas controvertidas, sino que desarrolló un análisis contextual de la situación organizativa del barrio, así como de los antecedentes comunitarios relevantes para verificar si los actos impugnados se ajustaban a parámetros mínimos de certeza, legitimidad y validez comunitaria.

De ahí que se considera razonable que el Tribunal local reconociera la validez de la asamblea convocada por el Consejo Organizativo Tradicional de Ticomán, pues el convocante contaba con el reconocimiento e identificación comunitaria que lo legitimó para organizar el proceso electivo de la autoridad tradicional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, hizo uso de la voz, para expresar lo siguiente:

“Como se refirió en la cuenta, previa acumulación del juicio de la ciudadanía 121 con el juicio de la ciudadanía 132, proponemos, en primer término, desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 121, que esta demanda es interpuesta por una persona habitante del barrio originario. Lo anterior, toda vez que en la

instancia local no fue parte y existe una notificación por estrados y conforme a ella es que se considera que el medio de impugnación es extemporáneo.

Precisado lo anterior, en el fondo se analizan los argumentos del juicio de la ciudadanía 132, que es promovido por la persona COPACO.

Así, en el proyecto se explica la importancia de que en la resolución impugnada se haya advertido el contexto particular en que se encuentra este barrio originario que, insisto, como se leyó en la cuenta, es esta transformación jurídica de colonia a comunidad originaria.

Esto implica que este juicio deba analizarse bajo una perspectiva enfocada, primeramente, en solucionar el conflicto y también buscando una solución efectiva, atendiendo a que estamos en un barrio originario que recién se ha registrado.

En ese sentido, en la propuesta se detalla que en la sentencia impugnada se analizó correctamente la legitimación de quien emitió la convocatoria; ello, toda vez que estamos en un caso en que no hay autoridades comunitarias previamente establecidas, precisamente debido a que es muy reciente la transformación jurídica que está teniendo esta comunidad.

Por lo que, ante ello, lo correcto era analizar si la convocatoria fue emitida bajo un liderazgo natural y de reconocimiento de la población.

Así, en la propuesta se comparte que, debido a que una persona integrante del Consejo Organizativo Tradicional fue en su momento electa para realizar el trámite de cambio de colonia a pueblo originario y que, además, se presume que podía ser identificada como una persona con reconocimiento comunitario y que también tiene un liderazgo al interior del barrio del propio pueblo, puede inferirse que tiene legitimación para haber convocado al barrio originario a elección.

De igual manera, se desestiman los agravios consistentes en que la convocatoria sólo fue firmada por una de las dos personas que la realizaron y que no fue correctamente difundida. Lo anterior, al considerar que, en el caso concreto, lo trascendente fue que la asamblea comunitaria contó con un



considerable número de participación, por lo que no se actualizaba una situación que justificara que el Tribunal local debiera haber anulado este proceso.

Sobre todo, cuando ese Tribunal Electoral ha explicado que las restricciones a los derechos políticos electorales de las personas integrantes de comunidades y pueblos originarios deben estar plenamente justificadas y también resultar necesarias.

Por otra parte, los planteamientos relacionados con supuestos actos de intimidación y con el reconocimiento de la actora como autoridad tradicional resultan ineficaces. Esto, porque se trata de cuestiones que no fueron planteadas en la instancia local.

Finalmente, se considera que no se acreditó la vulneración a algún derecho de participación de la comunidad, ya que las pruebas aportadas no permiten advertir alguna irregularidad que justifique que se tenga que invalidar la asamblea.

Atendiendo a lo anterior es que, respetuosamente, se propone el proyecto en ese sentido”.

Por su parte, la **presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, en uso de la voz manifestó lo siguiente:

“Si me permiten, entonces, estos asuntos, como se dijo, tienen su origen en el contexto de un barrio originario de la Ciudad de México, en los que debe definirse, desde una perspectiva intercultural, quién tiene la razón ante la celebración de varias asambleas comunitarias para elegir autoridades representativas.

En el caso, anuncio que acompaño las propuestas que se nos presentan, al considerar que deben confirmarse las resoluciones del Tribunal local, a fin de que subsista la asamblea electiva convocada por integrantes del Consejo Organizativo Tradicional del barrio, y se revoque la diversa asamblea organizada por la Comisión de Participación Comunitaria.

Como ya lo he señalado en otras ocasiones, la Jurisprudencia 19 de 2018 de rubro: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*, nos impone como obligación el examinar este tipo de asuntos atendiendo al contexto de la controversia a fin de garantizar en mayor medida los derechos colectivos de las comunidades originarias, además de valorar las condiciones socioculturales y analizar la manera en que se suscitan los actos, para emitir una determinación en la que se privilegie la autodeterminación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, cobra especial trascendencia en estos asuntos, pues se celebraron 3 (tres) asambleas distintas para elegir a las autoridades representativas de la comunidad, las cuales se convocaron por personas de calidades diferentes.

La primera, llevada a cabo el 15 (quince) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), se organizó por integrantes del Consejo Organizativo Tradicional del barrio; la segunda, se celebró el 1° (primero) de marzo, la cual fue convocada por habitantes del barrio y, la tercera, tuvo lugar el 6 (seis) de marzo, en la cual intervino la Comisión de Participación Comunitaria o COPACO.

Partiendo de lo anterior, estimo adecuado validar la asamblea convocada por el Consejo Organizativo Tradicional del barrio Originario y anular la diversa efectuada el 6 (seis) de marzo, la de la COPACO.

Desde mi punto de vista, en la comunidad cobra especial trascendencia la reciente transición jurídica de colonia a barrio originario y la existencia previa de un Consejo electo por la comunidad encargado de realizar las gestiones durante este proceso de cambio ante la Secretaría de Pueblos y barrios de esta ciudad.

Tales elementos son los que tomo en consideración para concluir que dicho Consejo es quien tiene legitimidad para convocar la asamblea, en tanto sus integrantes ya contaban con el reconocimiento de la comunidad para dirigir el proceso de transición y, por tanto, para convocar a la elección de las autoridades tradicionales.



Además, al ser la primera ocasión en que los habitantes ejercerán sus derechos comunitarios como integrantes de un barrio originario, sería imposible exigir que una autoridad tradicional establecida convocara el proceso electivo, justo porque la intención de la comunidad es constituir por primera vez sus autoridades conforme a su sistema interno.

Con base en lo anterior, considero que en los asuntos de cuenta se analizó de forma adecuada el contexto de la controversia y comparto la validación de la asamblea del 15 (quince) de febrero de 2026 (dos mil veintiséis), organizada por integrantes del Consejo Organizativo Tradicional del barrio”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el **juicio de la ciudadanía 121 y su acumulado**, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un **voto concurrente**.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **121 y 132**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 121.

TERCERO. Confirmar la sentencia impugnada

En juicio de la ciudadanía **136** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

3. La secretaria de estudio y cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-90/2026** y **SCM-JDC-131/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con la propuesta de **juicio de la ciudadanía 90 de este año**, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En concepto de la ponencia, son infundados los agravios hechos valer, porque contrario a lo sostenido en la demanda, el Tribunal local sí analizó integralmente cada una de las pruebas aportadas por las partes y, a partir de su concatenación, se arribó a la conclusión de que las manifestaciones objeto de denuncia tuvieron lugar al amparo de la libertad de expresión, al encontrarse éstas dirigidas a cuestionar el desempeño de la parte actora en su calidad de titular de la ayudantía municipal.

Lo anterior, sin que de las constancias del expediente se desprenda la existencia de actos o dichos de intimidación, discriminación o algún tipo de amenaza que colocaran a la actora en una situación de riesgo, como tampoco se advierten elementos de género que indiquen que las conductas denunciadas hubieran tenido lugar a propósito de la condición de mujer de la denunciante.

Es por ello que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 131 de este año**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, ante la incertidumbre ocasionada por varias irregularidades detectadas en la elección de una delegación del municipio de Tlapa de Comonfort, determinó su anulación.

En cuanto al estudio de fondo, el proyecto propone calificar como infundados los agravios en los que la parte actora aduce que fue indebido que la autoridad responsable estimara procedente el medio de impugnación local.

La calificativa obedece a que, en concepto de la ponencia, fue conforme a derecho la valoración que hizo la autoridad responsable respecto al acervo probatorio, del cual se podía colegir válidamente la oportunidad en la presentación de la demanda primigenia.

Asimismo, porque el órgano jurisdiccional advirtió que el cambio de fecha previsto en la convocatoria para que tuviera lugar la asamblea electiva fue modificado de un día a otro, lo que además de impactar en la certeza del proceso comicial, fue determinante para sus resultados, en tanto que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue de un voto. De ahí que se considere que, en



tales condiciones, fue conforme a Derecho que el Tribunal local anulara la jornada electiva.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, hizo uso de la voz, para expresar, respecto del juicio de la ciudadanía 131, lo siguiente:

“Si me permiten, respecto al juicio de la ciudadanía 131 de este año anuncio que votaré a favor del proyecto porque comparto el sentido que se propone sobre confirmar la sentencia que decretó la nulidad de la elección de personas delegadas en la colonia indígena Jardín de Niños, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Ello, porque está acreditado que la comunidad no aprobó el cambio de fecha para celebrar la jornada electiva y, por tanto, se vulneró el principio de autodeterminación de la comunidad.

El artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que México es una nación pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de decidir, conforme a sus usos y costumbres, la forma en que elegirán a sus autoridades, lo cual es indispensable para su autodeterminación y fortalecimiento.

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que cualquier modificación a la forma de elección de sus autoridades tradicionales debe ser decidida por la propia comunidad a través de los medios que ésta defina al respecto.

En virtud de lo anterior, cobra especial relevancia la delimitación de las facultades de las personas candidatas y funcionarias municipales para modificar algún aspecto de la elección porque su validez depende de que se lleve a cabo conforme a los usos de la comunidad.

En el caso, advierto que se desconoció este derecho, ya que se modificó la fecha de la jornada electiva por las personas que encabezaron las dos planillas que solicitaron su registro en presencia de quien se ostentó como representante del ayuntamiento, interfiriendo en las decisiones comunitarias, contraviniendo los derechos de autonomía y autodeterminación reconocidos constitucional y convencionalmente.

Por lo anterior, votaré a favor de la propuesta que se nos presenta para decretar la nulidad de la elección”.

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **90** y **131**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

4. El secretario general de acuerdos **Héctor Floriberto Anzures Galicia** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-139/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 139 de este año**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda de la parte actora, relacionada con el proceso de elección de personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 (dos mil veintiséis) en una unidad territorial en la demarcación Xochimilco.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por carecer de firma autógrafa o electrónica”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de las magistraturas, se aprobó por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **139** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

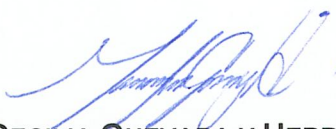
Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las dieciséis horas con cincuenta minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII; y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA


HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS